

«Propiedad Común de la Tierra», Derechos Humanos y Justicia Global

«Common Property of the Earth», Human Rights and Global Justice

DAVID ÁLVAREZ

Universidade de Vigo
davidalvarez@uvigo.es

RESUMEN. Tras comparar la concepción de Risse de *Propiedad Común de la Tierra* (PCT) con otras alternativas teóricas de redistribución global (Steiner, Pogge) o de reformulación de los derechos humanos en términos de membresía (Cohen, Benhabib), concluimos que PCT, como teoría de justicia distributiva global, defiende un umbral innecesariamente bajo; y como concepción de derechos humanos no fundamenta con *robustez* las garantías socioeconómicas. Finalmente, la especificación de los derechos humanos a partir de la membresía global no es traducible a términos de «derecho a no-exclusión de la nueva propiedad pública» (Sachar), ya que la condición de subsistencia de los derechos humanos no implica necesariamente la condición de independencia del estatus de co-propietario original. Así pues, esta derivación contingente de los derechos humanos no cumple la condición de transitividad exigida por sus requisitos internos de justificación.

Palabras clave: Risse, propiedad común, justicia global, membresía, derechos humanos.

ABSTRACT. After comparing Risse's conception of *Common Property of the Earth* (PCT) with other theories of global redistribution (Steiner, Pogge) or with conceptions of human rights in terms of membership (Cohen, Benhabib), we conclude that PCT as theory of distributive justice defends an unnecessarily low threshold; and as human rights conception doesn't provide robustness in socioeconomic measures. Finally, the specification of human rights out of global membership cannot be translated into a «right not to be excluded from the new public property» (Sachar). This is so because the mere subsistence condition in human rights does not necessarily imply the condition of independence in the original status of co-owner. Therefore, this contingent derivation of human rights does not meet the transitivity required by its own justification requirements.

Key words: Risse, Common Property, Global Justice, Membership, Human Rights.

La «propiedad común de la tierra» como concepción de los derechos humanos

Una de las propuestas más innovadoras y provocadoras avanzadas recientemente es la reformulación de Mathias Risse de los derechos humanos como derechos de membrecía en el orden global (Risse, 2009).¹ La originalidad de esta propuesta estriba en presentar una concepción de los derechos humanos en la que se pretende superar las objeciones de parroquialismo desde unas bases explícitamente contingentes.

El punto de partida de este intento de reformulación de la idea de derechos humanos es una condición original pre-política, radica en una inspiración neo-grociana, que debe mantenerse en toda fundación, transición o transformación política e institucional. Así formulada, esta idea nos podría remitir al clásico paradigma iusnaturalista, en sus distintas variantes, ya que se trata de una fundamentación de los derechos humanos que arranca de un momento explícitamente pre-político. Si así fuese, sería difícil escapar de las acusaciones de parroquialismo, ya que cualquier descripción de la naturaleza humana como fuente de derechos es controvertida, dependiente de premisas metafísicas cuestionables, y afín a concepciones de la vida humana culturalmente específicas. Sin embargo, el interés de la propuesta de Risse radica en que no evoca ninguno de estos elementos para defender su proyecto. La condición original es meramente formal y alude a la posición simétrica de todos los individuos con respecto al hábitat. En este caso el hábitat es el medio ambiente, es decir, el planeta. Los individuos están en una relación simétrica con respecto al hábitat: éste contiene materiales fundamentales para la subsistencia, por lo que es concebido como una fuente de recursos, y al ser ésta una condición pre-política, todos tienen idéntico derecho respecto a unos recursos comunes que nadie posee de forma exclusiva.² Esta condición es original no por su sentido cronológico, sino porque es la base que fundamenta la argumentación moral posterior. En la formulación de Risse, esta situación implica que todos los individuos están en una relación de igualdad de oportunidades para satisfacer sus necesidades básicas con recursos comunes en estado bruto.

¹ Éste es el artículo de referencia para este trabajo. Risse expande y aplica su concepción a diferentes ámbitos en subsiguientes artículos. Existe una extensa monografía en la que, bajo el título provisional de *The Grounds of Justice. An Inquiry about the State in Global Perspective*, Risse compila e integra sus publicaciones previas bajo un enfoque unitario (<http://www.hks.harvard.edu/fs/mrisse/GoJ.htm>). Ya que se trata de una obra en proceso de revisión, en este trabajo nos hemos limitado a los artículos publicados.

² Risse es consciente de las dificultades terminológicas en las que incurre al hablar de «posesión» y «co-propietarios» en un momento en el que nada pertenece a nadie. Admite que la alternativa sería hablar de adquisición original en lugar de privatización de lo que se posee colectivamente. Finalmente, se reafirma en su convicción de que esto no afectaría a la intuición fundamental de que toda la humanidad se encuentra en situación simétrica respecto a los recursos. En este trabajo emplearemos la terminología de Risse sin discutir su plausibilidad. Cf. Risse, 2009, 286.

Risse defiende esta concepción basada en la Propiedad Común de la Tierra (PCT) como la más plausible dentro de las distintas posibilidades de Posesión Igualitaria (*Egalitarian Ownership*). Las otras dos alternativas restantes, Propiedad Conjunta (*Joint Ownership*) y Propiedad Individual (*Private Ownership*), son descartadas ya que implican demandas de voz y voto mucho más exigentes y difíciles de acomodar en un entramado institucional.³ La interpretación de Risse de PCT se limita explícitamente a condiciones de suficiencia, y esto la hace coincidente con una interpretación de los derechos humanos como condiciones mínimas, básicas y urgentes. Tal como veíamos, el umbral de acceso a recursos comunes se sitúa en la satisfacción de necesidades básicas. De este modo se garantiza que la concepción de la PCT es coherente con las intuiciones igualitarias del ideal más genérico de Propiedad Igualitaria. Para que esto sea así, es decir, para que todos los individuos tengan acceso a todos aquellos recursos imprescindibles para cubrir sus necesidades básicas, es preciso que todos los demás acepten simétricamente la obligación recíproca de no interferir con esta actividad, siempre que se realice dentro de los límites establecidos. Esta matización es importante ya que de otro modo, la concepción de la PCT como derecho-libertad (*liberty right*) aplicada a los recursos comunes, únicamente implica que todos tienen derecho a todo, ya que no existe ninguna obligación reconocida que restrinja la conducta del agente. Esto desembocaría en una situación de conflicto hobbesiana en la que no existe ninguna garantía de que todos tendrán acceso, cuando menos, a un mínimo suficiente de recursos. Para garantizar la compatibilidad con el igualitarismo, Risse introduce «un perímetro de protección de derechos-reclamables (*claim rights*)».⁴ Esto significa que el derecho irrestricto a emplear cualquier recurso ha de ser restringido por las exigencias recíprocas de no-interferencia con la satisfacción de necesidades básicas.

Así pues, los elementos que definen la concepción de la PCT en tanto que es una especificación coherente de la concepción igualitaria de la propiedad son: *igualdad de estatus*, en tanto que todos son co-propietarios; *igualdad de oportunidades*, en tanto que no implica la obligación de ayudar a terceros a conseguir estas metas; y *suficientismo*, en tanto que limita las restricciones de

³ Concebir el acceso a los recursos en un estadio pre-político de acuerdo con una concepción de propiedad conjunta, implica la existencia de un mecanismo consultivo colectivo que tome en cuenta las opiniones e intereses de cada uno en la explotación del medio. Todos deciden sobre lo que está a libre disposición. La propiedad individual implica un paso más en las exigencias de coordinación. Esta noción presupone no solo que todos los individuos tienen derecho a un igual acceso, o que todos tienen derecho a voz sobre la explotación, sino que todos tendrían derecho a una cuota idéntica de los recursos. Aunque estas tres interpretaciones constituyen variedades de una concepción de la Propiedad Igualitaria, únicamente la Propiedad Común permitiría derivar una serie de condiciones lo suficientemente fundamentales como para converger con nuestra noción práctica de lo que constituyen los derechos humanos.

⁴ (Risse, 2009, 288), adaptando la terminología de Hohfeld y Hart.

no-interferencia de los otros agentes a que se permita la subsistencia a partir de recursos naturales comunes.

La combinación de estos componentes toma la forma de un derecho de inmunidad (*immunity right*) que posee todo co-propietario frente a cualquier ordenamiento social incompatible con el sentido fundamental de la esta condición original. Todo sistema legal o político, cualquier regulación del derecho de propiedad, física o intelectual, las condiciones para la inclusión social y la capacitación laboral, las políticas migratorias y de admisión, etc., han de incluir las necesarias garantías para respetar este estatus originario.

El siguiente paso en esta argumentación es la especificación del agente responsable a quien se dirige esta inmunidad y las consideraciones que de ella se derivan. Risse defiende que el destinatario relevante en nuestros días es el orden global, entendiendo por este último el sistema estatal en su conjunto, las instituciones de Bretton Woods (OMC, FMI y Banco Mundial) y los principales organismos internacionales. Las razones que aduce son que la existencia de un sistema de estados territoriales que abarca la práctica totalidad de la tierra habitable y determina sustancialmente las oportunidades de acceso a recursos de los individuos debido al control que ejerce sobre las fronteras y los flujos de población. Por otra parte, las instituciones globales que encarnan nuestro orden mundial son enormemente relevantes en la determinación de las condiciones socioeconómicas en todo el planeta. Este conjunto de factores implica que en la actualidad, todos somos miembros *de facto* del orden global. Para que este sistema mundial sea legítimo, el estatus originario de co-propietario ha de conservarse en términos análogos. Esto implica la especificación de derechos de membrecía en el orden global. La concreción de las condiciones bajo las cuales el orden global realiza la igualdad de oportunidades para la satisfacción de necesidades básicas sería el último paso de esta deducción, cuyo resultado final es una concepción de los derechos humanos aplicable a las instituciones globales.

¿Cuál es el contenido de esta concepción alternativa? Respecto a este punto, Risse baraja dos opciones, una lectura restrictiva y otra amplia. La concepción mínima de los derechos humanos se concreta en las condiciones fundamentales y socio-económicas indispensables para la integridad física y la subsistencia. La interpretación más abierta introduce una consideración sobre las garantías de satisfacción de las condiciones mínimas que tiene en cuenta la naturaleza del poder coercitivo de las autoridades políticas. Esto es, ya que no existe ninguna garantía de que en el desarrollo de las instituciones políticas éstas no usarían su poder de forma incompatible con el estatus originario de los co-propietarios, Risse apunta que sería sensato suponer que las partes demandarían derechos cívico-políticos liberales para la limitación y el control del poder político (Risse, 2009a, 295). Así pues, los derechos humanos serían las condiciones de membrecía en el orden global.

La relación entre las condiciones especificadas en la lista de derechos humanos y los seres humanos individuales no se debe a ninguna característica o propiedad intrínseca de su naturaleza. Se trata de una conexión contingente ya que se deriva de la condición de miembro del orden global, y ésta es una situación histórica accidental. Estos derechos son «humanos» sólo porque *de facto*, el conjunto de la humanidad hoy en día se ve afectada por un sistema internacional de estados territoriales e instituciones globales que determinan sustancialmente sus oportunidades para la subsistencia. Como contrapartida, únicamente se reconocen como exigencias legítimas de derechos humanos a aquéllas que son de significación o relevancia global (Risse, 2009a, 292-293).

*¿Es plausible la transición entre «propiedad común de la tierra»
y justicia distributiva global?*

Existen otras articulaciones de propiedad colectiva originaria, derechos humanos y justicia distributiva global que conectan estos elementos de formas alternativas.

Thomas Pogge, por ejemplo, defiende una concepción moral de los derechos humanos que se apoya en los acuerdos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y que posteriormente se plasma en distintas series de positivizaciones legales (cf. Pogge, 2005, cap. 8). El punto de partida sería este consenso entrecruzado de intuiciones morales fundamentales. Su destinatario, las instituciones sociales y políticas. En la concepción institucional de la justicia que defiende Pogge, los derechos humanos no implican deberes positivos de implementación para los demás actores. Los individuos no tienen la obligación de sacrificar sus intereses para que otros vean realizados sus derechos fundamentales. Ahora bien, todos están sujetos a un deber negativo estricto de no-dañar. Esto implica que deben abstenerse de interferir en la satisfacción de los derechos humanos de terceros, a nivel individual pero más significativamente a través de las instituciones en las que participamos, las que apoyamos o de las que nos beneficiamos.

Los derechos humanos serían fundamentalmente estándares exigibles a instancias que ostentan un poder oficial y que tienen una capacidad, directa o indirecta, de afectar la vida de las personas. El grado de cumplimiento de los derechos humanos y el modo en que tratan a los individuos afectados por su poder es lo que determina el grado de justicia de un ordenamiento institucional determinado.

Pogge conecta la condición de la posesión colectiva de la tierra con la concepción de los derechos humanos a través del argumento de la exclusión no compensada de recursos naturales limitados. Los referentes de esta argu-

mentación son los artículos 25 y 28 de la DUDH,⁵ que afirman respectivamente que toda persona tiene derecho a un estándar de vida mínimamente decente y a un orden institucional compatible con la realización de los derechos comprendidos en la DUDH.

La constatación de las cifras de la persistencia de la pobreza severa y la enorme desigualdad global ponen de manifiesto la injusticia del orden institucional global y justifica la introducción de reformas institucionales que compensen a los afectados por esta violación de los derechos humanos. El argumento de la exclusión no compensada de recursos es uno de los argumentos fundamentales que explican la ilegitimidad del proceso histórico que desemboca en la persistencia de la pobreza extrema. Pogge utiliza los argumentos de la tradición lockeana para probar la inconsistencia de la situación contemporánea con los «provisos» necesarios para una apropiación unilateral y subsiguientes transacciones voluntarias legítimas (Pogge, 2005, 256-257). Para Pogge, todos los individuos se hallan en una situación simétrica con respecto a una única fuente de recursos —el planeta—. Algunos de estos recursos son de naturaleza limitada y su explotación beneficia desproporcionadamente a una parte de la población, al tiempo que disminuye las reservas disponibles para el resto. La sistemática exclusión de los beneficios de la explotación da pie a una legítima demanda de compensación. Consecuentemente, Pogge defiende la necesidad de reconcebir la noción de soberanía de los Estados sobre los recursos, pasando de una propiedad absoluta a un derecho de explotación (Pogge, 2005, 249). Según este criterio, los estados no tendrían la obligación de explotar los recursos presentes en su territorio pero, en caso de hacerlo, deberían gravar su extracción con un impuesto destinado a sufragar proyectos para erradicar la pobreza extrema. El beneficiario se limita a esta franja de la población, ya que se supone que es la que hace un consumo menor de los recursos y la más excluida de sus beneficios.

Hillel Steiner, por otra parte, articula los elementos de la tradición libertaria para cuestionar la legitimidad del sistema de Estados territoriales con fronteras excluyentes.⁶ Los sistemas jurídicos que regulan la propiedad son, en

⁵ Art. 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

⁶ Risse (2003) polemiza con la tradición de la izquierda libertaria, pero tal como se plantean aquí los términos del debate tendríamos que introducir el complejo y extenso tema de la propiedad sobre el propio cuerpo. Para evitar esta digresión nos centraremos únicamente en la propuesta de Steiner para un Fondo Global. Ésta aparece formulada en distintas versiones en diferentes lugares: Steiner 1994, 1999, 2001 y 2005. Aquí nos remitimos a Steiner, 2001.

última instancia, convenciones observadas por las partes, pero que difieren en distintos lugares. Dado que no existe una convención sobre convenciones, un individuo ajeno al sistema no tendría ningún argumento para reconocer una convención foránea como vinculante (Steiner, 2001, 82-83). Así pues, no tendría motivo para concederle primacía sobre sus libertades individuales, como por ejemplo la libertad de movimiento. Si los estados desean mantener fronteras excluyentes, deben compensar universalmente a todos los afectados, los cuáles se ven privados de acceso libre a lugares con mercados laborales más atractivos o con mejor calidad de vida. La base para esta compensación sería un impuesto global sobre el precio diferencial bruto de las propiedades (solares), descontando el valor añadido atribuible al trabajo humano. Esta recaudación generaría un Fondo Global que sería dividido conforme al principio de Igual División en forma de una paga única universal para todos los individuos. Es de suponer que esta compensación supondría un impacto proporcionalmente mayor en los países con economías más deprimidas, aunque el principio en que se fundamenta sea estrictamente igualitario.

La relación entre los individuos y las estructuras globales en estos tres modelos difiere sustancialmente. Para Pogge y Steiner, la creación de los fondos globales tiene como objetivo la compensación por una exclusión injustificada, mientras que para Risse la introducción de los derechos de membresía implica que las instituciones globales que *de facto* se imponen sobre los sujetos son compatibles con las garantías mínimas de subsistencia. En este último caso el criterio rector no es el de una compensación o reparación, sino el de la compatibilidad/continuidad. Esto hace que las propuestas de Pogge y Steiner tengan un potencial redistributivo en términos de justicia mucho mayor que en la versión suficientista de Risse.

La diferencia entre Pogge y Risse es que en el primer caso Pogge rebate los argumentos de la tradición libertaria utilizando como referencia los escritos fundacionales de Locke y el «proviso» también aceptado por Nozick. En ellos la apropiación unilateral está permitida si para los restantes individuos la situación es todavía de sobre-abundancia (*«enough and as good»*) o disfrutan de un beneficio diferencial razonable derivado de la apropiación. En todo caso, la línea de referencia de la legitimidad potencial sería la cuota proporcional de los recursos del planeta, en el hipotético caso de uso pleno. La línea máxima sería superior a la de Steiner, dependiendo si interpretamos la compensación como reparación por los recursos consumidos, o si por el contrario entendemos que implica un derecho a participar de los beneficios exponenciales generados con el uso de los recursos.⁷

⁷ La redacción literal da pie a esta posibilidad: «Los que están mejor disfrutan de ventajas significativas en el uso de un fondo único de recursos naturales *de cuyos beneficios* se excluye en buena parte a los que están peor, sin que a cambio se les dé compensación alguna» y «[El DRG] meramente incorpora a nuestro orden institucional global la reclamación moral de los

En cualquier caso, la limitación de esta participación a la línea internacional de pobreza de los 2 dólares al día, se debe sólo a razones de aceptabilidad política independientes de la fundamentación original. Ahora bien, al ceñir el diseño institucional del Dividendo sobre Recursos Globales a este mínimo de suficiencia se consigue un solapamiento con la concepción de los derechos humanos encarnada en la DUDH. Por lo tanto, la exigencia redistributiva de compensación refuerza el compromiso internacional con la suficiencia de un estándar de vida mínimo (art. 25) sin necesidad de identificarse absolutamente con este umbral. Así pues, en contraste con Risse, para Pogge los derechos humanos siguen estando anclados en una concepción moral parcialmente coincidente pero independiente del argumento distributivo.⁸

La propuesta de Steiner comparte con ambos autores la situación de partida originaria y mantiene su cuestionamiento de la legitimidad del orden internacional de estados territoriales de una forma relativamente inalterada a lo largo de su exposición. El derecho de asociación es el principal derecho humano invocado para denunciar la clase de opresión implícita en el sistema de fronteras rígidas. En la interpretación de Steiner, la vulneración de esta libertad afecta a los individuos a ambos lados de la frontera, ya que tanto los incluidos como los excluidos se ven privados de la posibilidad de establecer vínculos asociativos en los términos de su libre elección (Steiner, 2001, 79). Este cuestionamiento de la aceptabilidad de la exclusión unilateral a través del sistema de fronteras desemboca en dos alternativas simples: o compensación universal igualitaria o libre acceso.

En el modelo de Risse, según su versión más estricta, la apropiación y la creación de estados territoriales es legítima siempre que el orden institucional resultante sea compatible con que todos aquellos sometidos a su influencia tengan acceso a recursos suficientes para mantener las funciones vitales normales de la especie (Risse, 2009, 294). Risse presupone, en su actualización del pensamiento grociano, que en la situación originaria la subsistencia simultánea de todos es posible, aunque esto no implica el derecho a una porción igual de los recursos.

¿Es plausible la traducción de derechos humanos en términos de membrecía global?

La conexión entre derechos humanos y membrecía constituye otra de las problemáticas articulaciones en las que se basa el proyecto de Risse. Esta reconceptualización entronca con la denominada *concepción política* de los dere-

pobres de compartir los *beneficios derivados del uso* del los recursos del planeta [Énfasis mío].» (Pogge, 2005, 256, 262).

⁸ Pogge (2009b) compara sus diferentes concepciones de los derechos humanos.

chos humanos. El principal exponente de este giro es John Rawls, quien en su *The Law of Peoples* defiende una lista mínima de los derechos humanos, confeccionada en función del papel que esta doctrina debe tener en la regulación de las relaciones internacionales (Rawls, 1999, 36-38, 65- 68, 78-81).⁹ La redescritción de los derechos humanos como condiciones de membresía entronca con esta tendencia interpretativa, ya que su objeto es conciliar un margen plausible de pluralismo internacional, respeto al autogobierno y reconocimiento de las garantías básicas individuales. Esta concepción pretende ser una alternativa creíble a las críticas que recibe la doctrina de los derechos humanos por su instrumentalidad retórica, su génesis particularista y su tendencia al intervencionismo (Cohen, 2004, 2008). En su afán por compatibilizar la doctrina de los derechos humanos con un grado razonable de pluralismo internacional, los defensores del enfoque político generalmente relajan el énfasis en los derechos que tienen una filiación más claramente liberal.

Joshua Cohen, por ejemplo, desarrolla una concepción de la membresía como un concepto normativo que establece el principio de inclusión dentro de una asociación política. Su contenido se detalla en un proceso político en el que los intereses de todos son tenidos en cuenta (Cohen, 2004, 197). Esta lista de condiciones que regulan las garantías de inclusión es el equivalente contextualizado de una lista de derechos humanos generada a través del proceso de autogobierno colectivo.¹⁰ Cohen reconoce que ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la vida o a la integridad física trascienden su traducción en condiciones de membresía y que serían más propiamente interpretables como demandas de humanidad básica (Cohen, 2004, 197). La concepción que Cohen defiende está diseñada explícitamente para formular la co-implicación entre los derechos que deben acompañar al estatus de miembro en cualquier comunidad política y la legitimidad de las obligaciones políticas bajo este régimen.¹¹

La consideración de los intereses de los miembros de una comunidad política suscita dos cuestiones relevantes para examinar la propuesta de Risse. La primera tiene que ver con su alcance y la segunda con su equidad.

⁹ Para una extensión y detalle de esta concepción, véanse Beitz (2004) y Buchanan (2006).

¹⁰ «Ser tratado como un miembro consiste en que se le dé la debida consideración a los intereses de uno, tanto en el proceso de toma de decisiones de la autoridad política como en el contenido de dichas decisiones. Consecuentemente, podemos considerar que los desacuerdos respecto a los derechos humanos tienen lugar en un terreno común de argumentación política y pueden ser comprendidos, a diferencia de las disputas sobre el contenido de los derechos naturales, como desacuerdos sobre qué se requiere para asegurar la membresía, sobre qué consideración se le debe a cada persona en una sociedad política» (Cohen, 2004, 197).

¹¹ Así pues: «los derechos que se requieren para que los individuos sean tratados como miembros serían idénticos a los derechos que se requieren si los requisitos impuestos por la ley y otras regulaciones han de ser consideradas obligaciones genuinas» (Cohen, 2004, 198).

Con respecto al alcance de las demandas básicas derivadas de la pertenencia política, cabe preguntarse: ¿Cuál es el marco de referencia institucional apropiado para incardinar las demandas de membrecía en un orden crecientemente globalizado? La respuesta de Cohen a esta cuestión es calculadamente minimalista. Aun sin negar la importancia fundamental de las instituciones globales e incluso reconocer la posibilidad de generar un demos global e identidades cosmopolitas a través de nuestra vinculación a ellas (Cohen-Sabel, 2005, 796-97; 2006, 173), la respuesta de Cohen es que la comunidad estatal sigue siendo la más relevante para los aspectos fundamentales de la vida de los individuos y, por tanto, resulta el punto de partida más plausible para dimensionar una concepción de la membrecía.

La segunda cuestión tiene que ver con el modo de consideración de los intereses de los distintos miembros de la misma comunidad. Una concepción moral de la inclusión política establece que para que alguien cuente propiamente como miembro, sus intereses han de ser tomados en debida consideración. Esta es la distinción fundamental entre propios y extraños. Cuando los intereses de un supuesto miembro son ignorados, éste es tratado como un extraño a la comunidad política. Ahora bien, existe una diferencia entre «debida consideración» e «igual consideración.» En el primer caso podemos contemplar diferentes modelos consultivos y de representación de intereses, mientras que la igualdad de consideración y de derechos implica un claro compromiso con un derecho humano a la democracia. A este respecto, Cohen (2006, 229) considera que una concepción de los derechos humanos que aspire a establecerse como un referente para la comunidad internacional debe contemplar la perspectiva más modesta de inclusión de intereses, de la que la representación democrática es el modelo más exigente.

Otras formulaciones del derecho a membrecía discrepan en este punto. Seyla Benhabib, por ejemplo, defiende que si bien el autogobierno colectivo es un bien que debe defenderse ante la imposición externa de estándares normativos que una comunidad política nunca reconocería como propios, el caso del derecho a la democracia es una condición intrínseca para la reconciliación entre las normas cosmopolitas y el autogobierno colectivo. El concepto de la *iteración democrática* expresa precisamente la práctica de contextualización, adaptación y adopción de principios y valores de rango universal en contextos políticos específicos. Sólo la inclusión política plena garantiza que los intereses de todas las partes pueden determinar la decisión final. Esta condición, en el caso de los derechos humanos, es la que determina qué especificaciones de un principio serían normativamente aceptables (Benhabib, 2007, 15).

La relación de la propuesta de Risse respecto a otras concepciones de los derechos humanos como condiciones de membrecía es ambigua. Gran parte de esta ambigüedad radica en la propia indeterminación interna del proyecto de la Propiedad Común de la Tierra. Recordemos que el autor establece dos conjeturas interpretativas, una estricta y otra amplia.

En el primer caso, la conjetura minimalista establecía que los derechos de membrecía en el sistema global se limitan a la disponibilidad de oportunidades de subsistencia análogas a la condición original pre-institucional. Resulta pues un tanto paradójico que las condiciones de inclusión se equiparen al derecho de no-interferencia ajena original. Podemos entender las diferencias con respecto al concepto de inclusión política de la formulación de Cohen cuando consideramos la cuestión del alcance. Para Cohen la referencia fundamental es la comunidad política concreta de cada individuo, mientras que para Risse lo es el orden global. Esto implica una diferencia fundamental en el concepto de inclusión. Para Risse sólo serían admisibles como consideraciones propias de derechos humanos aquellas cuestiones que fuesen de una importancia relevante para la comunidad internacional, mientras que las exigencias concretas de un individuo frente a su comunidad serían propias de consideración global sólo de un modo secundario y restringido. Quizás la formulación de Benhabib (2009, 691-704) del derecho a la membrecía como un «derecho a tener derechos» capture mejor la responsabilidad subsidiaria de la comunidad global a la hora de garantizar que los derechos de todos los individuos sean amparados por una comunidad política, al mantener la tensión entre las responsabilidades globales y las domésticas.

En la conjetura maximalista que presenta Risse, los individuos no sólo requieren la restauración de las oportunidades originales de subsistencia amenazadas por el orden global, sino que tendrían derecho a protecciones que aseguren que la autoridad política no amenazará estas nuevas garantías. Garantizar las garantías de subsistencia implica la introducción de derechos de asociación y representación política en la lista de derechos. En su lectura más amplia podríamos hablar de un derecho humano a la democracia, aunque Risse evita el comprometerse explícitamente con esta interpretación.¹² Lo que no deja de ser significativo es la inconsistencia de Risse en el empleo de la consideración de *robustez*. Esta propiedad, entendida como la garantía de consistencia y estabilidad frente a fluctuaciones externas, es introducida en un meta-nivel, el de las garantías respecto a las garantías, de un modo familiar con la consideración liberal de la limitación del poder político. Sin embargo, otra serie de derechos que nos pudiesen parecer más estrechamente ligados a las garantías de subsistencia y al estatus originario de co-propietario, como el derecho a la salud, o el de sindicación, son desestimados unos párrafos más adelante bajo el argumento de que: «estos derechos no pueden ser vistos como necesarios para neutralizar la capacidad del

¹² «Uno puede sostener que, claramente, un derecho a la democracia no debería ser un derecho humano de acuerdo con esta concepción porque estados no-democráticos pueden asegurar perfectamente que los individuos pueden satisfacer sus necesidades básicas. ¿Pero pueden hacerlo de un modo *robusto*? Al investigar esta cuestión lo que emerge de modo más inmediato es el derecho a alguna forma razonable y sujeta a rendición de cuentas de representación política en lugar de un derecho real a la democracia» (Risse, 2009, 295).

estado para interferir con el estatus de co-propietario de los individuos» (Risse, 2009, 206).

Por otra parte, al analizar la distribución internacional de responsabilidades relativas a los derechos humanos en un mundo en el que los firmante de las declaraciones y los *prima facie* responsables son los estados nacionales, Risse adopta un principio de asistencia internacional abierto y sin mecanismos de determinación estricta de los agentes responsables. Los derechos humanos implicarían *deberes imperfectos* para todos los agentes con capacidad de atenderlos. El hecho de que sean imperfectos implica que la responsabilidad de los agentes se limita fundamentalmente a otorgarles debida consideración en el balance de sus múltiples y posiblemente incompatibles obligaciones o intereses.¹³ Así pues, aunque los derechos humanos se restringen únicamente a aquellas cuestiones que son de urgencia global, su institucionalización es lo suficientemente débil como para ser calificados como «derechos manifiesto». Así pues, la identificación del orden global como el destinatario relevante de los derechos humanos en la formulación de Risse, implica en la práctica la indeterminación en la distribución de responsabilidades supraestatales con calificación de «urgencia global».

En esta medida, los derechos humanos son derechos manifiesto en el sentido de Feinberg. Concebirlos como derechos de membresía significa considerarlos exigencias morales que sólo se aplican en las situaciones que tiene sentido plantear estas demandas, o la exigencia de crear las condiciones en las que éstas se puedan dar. Esto implica tanto la creación de un cierto nivel de riqueza como la colaboración en la creación de instituciones adecuadas (Risse, 2009b, 31).

Lo que resulta desconcertante en el enfoque de Risse es que, por una parte, se muestra tendente a introducir los derechos liberales cívico-políticos en base a consideraciones de *robustez* en la neutralización del uso abusivo del poder estatal respecto a las condiciones socioeconómicas de subsistencia, y, por otra, las garantías socioeconómicas de subsistencia implícitas en el estatus original de co-propietario no se encuentran blindadas institucionalmente de una forma robusta y consistente.

Una de las consecuencias que se derivan de la falta de concreción institucional de las condiciones de membresía y de su concepción como deberes imperfectos es que el resultado final puede vulnerar el estatus originario que los fundamenta. A diferencia de los deberes imperfectos, los deberes perfectos implican responsabilidades acotadas y determinadas. Las obligaciones estrictas de justicia tienen prioridad sobre otras consideraciones accesorias y pueden ser reclamables ante agentes identificables. Aunque en muchos casos el resultado material sea equivalente y el sujeto acabe viendo satisfecho el acce-

¹³ Aquí Risse (2009b, 32 n. 89-90) adopta y cita explícitamente la formulación de Sen de los derechos humanos como deberes imperfectos.

so al objeto especificado por su derecho, el cauce mediante el que este derecho se satisface es formalmente significativo.

Cuando Risse se refiere al respeto al estatus originario de co-propietario de los recursos naturales del planeta en realidad significa un estatus de *independencia*. Como veíamos anteriormente, el estatus de co-propietario implica acceso garantizado a recursos comunes hasta el umbral de la subsistencia. Se trata de una formulación híbrida que presupone (a) que los seres humanos tienen necesidades básicas, (b) que se encuentran en situación simétrica con respecto a los recursos naturales que las satisfacen, y (c) que todos reconocen la obligación recíproca de no interferir con el acceso a estos recursos dentro del umbral de la subsistencia. Al mismo tiempo, Risse explicita que esta condición originaria no implica obligaciones adicionales de asistencia por parte de los demás co-propietarios. El resultado final es la igualdad de oportunidades para la satisfacción de necesidades con recursos comunes.

Esta conclusión implica que el estatus de co-propietario no significa igualdad de logro, en este caso, igualdad de subsistencia, puesto que ésta se puede lograr sin necesidad de ser un co-propietario. Como bien indica Risse, es la posición simétrica con respecto a los recursos la que determina el estatus. Las necesidades por sí solas no son fuente de derechos ni imponen obligaciones en los demás. El hábitat en sí no se considera fuente de recursos si no es en conexión con unas necesidades que puede satisfacer. El umbral de la suficiencia es el punto de coordinación con respecto a la obligación recíproca de no-interferencia. Ninguno de estos factores por sí solo captura la formulación de Risse. Plausible o no, es esta conexión de elementos la que configura un estatus marcado por la obligación de no-interferencia y la falta de un deber estricto de asistencia.

Así pues, si mi lectura es correcta, el estatus de co-propietario captura claramente una condición original de independencia. Si este estatus es el que debe traducirse a condiciones análogas de membresía en el orden global, entonces el modo en cómo se satisfaga la igualdad de oportunidades para la subsistencia resulta relevante. No es lo mismo que un derecho se satisfaga a través de la caridad privada de individuos, iglesias y ONGs, que a través de instancias oficiales reconocidas y ante las que se puede exigir el derecho a una renta básica. Esta diferencia persiste aun si el propio gobierno o las instituciones llevan a cabo campañas públicas de sensibilización respecto a la pobreza, o si el sistema incentiva donaciones privadas a fundaciones benéficas. En el primer caso únicamente se reconoce una situación de necesidad asistencial, mientras que en el segundo las garantías de independencia para la subsistencia son parte integral del orden institucional que se impone sobre los co-propietarios. Es en este sentido en el que resulta especialmente inconsistente la falta de *robustez* respecto a los derechos socio-económicos.

¿Es compatible el estatus de membrecía global con la co-propiedad?

Finalmente, me gustaría concluir el análisis de estas dimensiones fundamentales del proyecto de Risse con la propuesta de reconceptualización de la ciudadanía de Ayalet Sachar. Si la concepción de Risse de los derechos humanos pretende traducir el estatus original de co-propietario en derechos de membrecía, la contribución que desarrolla Sachar discurre en sentido inverso y reformula los derechos de membrecía propios de la ciudadanía en términos de derechos de propiedad. Podríamos decir que éste es un viaje de ida y vuelta desde el estado de naturaleza al proceso de naturalización.

Para Sachar la estación de partida es la constatación del valor de los derechos de membrecía en nuestro mundo contemporáneo. En las sociedades más ricas y desarrolladas el acceso a la membrecía implica frecuentemente el acceso a un mercado laboral mucho mejor remunerado y de mayor calidad, lo que se refleja en la renta disponible de sus miembros, pero además, y de un modo crucial, el acceso a una canasta de bienes y servicios de valor incalculable, que van desde el disfrute de infraestructuras públicas hasta el valor de la seguridad individual y colectiva. El modo de acceder a estos derechos de acceso exclusivo es, en el 97% de los casos, a través del derecho de nacimiento. El modo fundamental de acceder a la ciudadanía en el estado moderno es la transmisión hereditaria de padres a hijos, algo que contrasta fuertemente con el paradigma contractualista de la legitimación del poder político a través del consentimiento voluntario. En la práctica, son las cualidades más moralmente arbitrarias, y no el mérito o el consentimiento, las que determinan las oportunidades de vida o de influencia política de los individuos.

Cuando tomamos conciencia de la desigualdad radical en condiciones de vida entre las distintas sociedades, entre el G-7 y el *bottom billion* (cf. Collier, 2007; Pogge, 2009a), más significativo resulta el papel de la transmisión hereditaria de la ciudadanía en la reproducción de esta ingente y moralmente injustificada desigualdad de oportunidades de vida a nivel global. El concepto de ciudadanía tiene pues dos dimensiones íntimamente relacionadas: por una parte tiene una función de potenciación de las capacidades de los individuos (*enabling*), mientras que al mismo tiempo desempeña una tarea de *guardabarreras* (*gatekeeper*), identificando a los propios y excluyendo a los extraños de la comunidad política.

Paralelamente, Sachar nos recuerda que el concepto de propiedad, en su sentido estricto, afín a la tradición del *individualismo posesivo*, se define por el derecho, legalmente reconocido por una comunidad jurídica, a excluir a otros del acceso a un bien. Simultáneamente, el peso de la dimensión social en la regulación del acceso a servicios y bienes colectivos en las sociedades desarrolladas hace que tenga sentido el hablar de una «nueva propiedad» (cf. Reich, 1964; Murphy-Nagel, 2002, caps. 3-4). Según esta reconceptualización, el énfasis en el concepto de propiedad se desplaza del bien que un indi-

viduo controla de forma privada a la comunidad jurídico-social que autoriza y reconoce esta relación como un derecho. En las economías de mercado modernas, la red de seguridad que garantiza la subsistencia de los individuos ya no depende únicamente de la propiedad privada acumulada individualmente, sino del reconocimiento de que el título de ciudadanía conlleva una participación como co-propietario de los bienes gestionados por la comunidad. En este sentido, el concepto de membrecía expresa además el *derecho a no ser excluido*. Este derecho implica que *los miembros de una comunidad política son considerados como socios en pie de igualdad en la tarea común del gobierno del bien público (commonweal)*» (Sachar, 2009, 32). Sachar identifica esta concepción amplia del derecho de propiedad, como derecho a excluir y derecho a no ser excluido, con las funciones características de la ciudadanía, control de acceso y potenciación de oportunidades. A continuación, establece un paralelismo entre la herencia como forma de transmisión de la propiedad, en particular la forma regulada como *entailment*, que limita rígidamente su transmisión a los descendientes directos, y la transmisión de la ciudadanía a través del derecho de nacimiento. Posteriormente, tras adoptar una perspectiva global, compara el valor diferencial de las distintas cestas de bienes y servicios parejos a la ciudadanía en el mundo, para concluir que la reproducción hereditaria de esta desigualdad radical es moralmente injustificable. Los derechos de membrecía que aseguran la igualdad de estatus doméstica son privilegios exclusivos si se contemplan desde un punto de vista global. Basada en esta analogía, Sachar argumenta que si deseamos mantener los bienes sociales y comunales vinculados a la identidad ciudadana, debemos tasar su transmisión hereditaria al igual que gravamos fiscalmente la transmisión de bienes a través de la herencia. En ninguno de los dos casos los destinatarios de la transmisión pueden argumentar el tener un derecho preferente fundado en meritos objetivos y en ambos casos la igualdad formal de estatus oculta la desigualdad de oportunidades reales vinculada a la ciudadanía en distintas comunidades políticas.¹⁴

¹⁴ Aunque Sachar no hace explícita su teoría de referencia sobre la justicia global, de sus análisis se desprende una perspectiva cercana al igualitarismo de fortuna/suerte (*luck egalitarianism*) que omite las cuestiones relativas a la causalidad y la responsabilidad social en la creación de la desigualdad global y que se centra únicamente en la injusta reproducción de una desigualdad de oportunidades no atribuible a las decisiones responsables de los agentes (*«through no fault or responsibility of their own»*), Sachar, 2009, 11, 91). La exposición detallada del impuesto sobre la transmisión de la ciudadanía de Sachar excede los límites de este trabajo, por lo que únicamente nos centramos en su fundamentación teórica. Sachar explicita que los beneficios de este impuesto deben destinarse a mejorar la calidad de vida de los excluidos a través de programas e iniciativas a nivel global. En todo caso, la autora no se pronuncia sobre si su enfoque es meramente suficientista, si equipara compensación de igualdad de oportunidades y voz con una métrica objetiva básica como las capacidades fundamentales, o si su aspiración es más ambiciosa y aspira a una mayor y más sofisticada nivelación global de las oportunidades. Cf. Moellendorf (2006) y Caney (2007).

En la traducción que presenta Sachar de los derechos de membrecía a derechos de propiedad, la igualdad formal de estatus significa un privilegio exclusivo a nivel global. En la formulación de Risse, la traducción de los derechos de propiedad en derechos de membrecía transforma un estatus de independencia igualitaria (la propiedad originaria es común) en uno de dependencia en extrema desigualdad (la propiedad ha sido privatizada). En el modelo de Risse, lo que en todo caso resulta análogo es el *producto* del estatus de co-propietario y el de co-miembro, que en ambos casos consiste en la oportunidad de satisfacción de las necesidades de subsistencia. Sin embargo, el hecho de que los resultados sean idénticos o análogos no implica que las causas o el modo causal lo sean. Como veíamos anteriormente, en la situación pre-institucional, el referente de la condición de independencia son los recursos comunes, mientras que en el momento actual el referente es un orden global que determina el acceso y distribución de recursos.

Resulta difícil sostener que todos los seres humanos en situación de mera subsistencia son co-miembros en situación simétrica con respecto al referente que otorga el estatus. La igualdad de resultado (en este caso igualdad de oportunidades para la subsistencia) no implica igualdad de estatus. En el primer caso implica independencia mientras que en el segundo es compatible con dependencia generalizada. La diferencia puede parecer trivial cuando estamos hablando de la subsistencia de miles de millones de seres humanos, pero no lo es si analizamos el orden institucional resultante en clave de justicia global, a partir de un argumento basado en el concepto de igualdad de estatus original. Por decirlo con otras palabras: disfrutar de beneficios en algún grado no convierte a uno en accionista. Tener estatus de accionista es lo que da derecho a beneficios en algún grado. En la formulación de Risse, lo que se iguala es la oportunidad de disfrutar de beneficios, no el estatus. En la situación pre-institucional el estatus de independencia implica una situación de simetría que no se da posteriormente frente a las instituciones globales. A diferencia del modelo expuesto por Sachar, en el que es posible una conversión entre la «nueva propiedad» (derecho a no ser excluido de los bienes de sociales) y la ciudadanía (potenciación de oportunidades), en el modelo de Risse el estatus de co-propietario no se traduce en un derecho de membrecía real y formal en las instituciones globales. El objetivo de la PCT es defender un proceso de conversión que parte de unos derechos originarios y que da lugar a una exigencia de satisfacción suficiente. Si el modo y el cauce por el que se realiza resultan indiferentes, podríamos considerar que el principio que legitima este desarrollo institucional global es un consecuencialismo suficiente y éste no es necesariamente compatible con la preservación del estatus originario de independencia.

Conclusión

Tras analizar estas dimensiones de la propuesta de Risse podemos concluir que:

En tanto que teoría de la justicia global, PCT establece unos términos excesivamente bajos de compensación, al desestimar que la situación simétrica original de propiedad común dé lugar a participaciones proporcionales idénticas sobre los recursos naturales. En su lugar, Risse limita el derecho originario al acceso bajo el umbral de suficiencia. Al traducir los derechos humanos a derechos de membrecía limitados a la subsistencia, se ha fusionado un criterio de legitimidad mínima independiente (derechos humanos) con el estatus que permite demandar condiciones exigentes de justicia y equidad en un orden institucional (membrecía), reduciéndolos al mínimo común denominador (umbral de subsistencia).

Con respecto a la relación entre derechos humanos y derechos de membrecía en el orden global, la propuesta de Risse adolece de un problemático grado de indeterminación que pone en peligro la debida consideración del estatus de membrecía en el que se fundamenta, así como la eficiente atribución de las responsabilidades primarias y subsidiarias a nivel global. La ambigüedad con respecto al derecho de control democrático y la falta de robustez institucional respecto a las medidas legales de orden socio-económico hacen que esta traducción entre derechos humanos y membrecía global resulte excesivamente informal e innecesariamente minimalista.

Finalmente, la traducción de propiedad en membrecía tampoco está exenta de problemas. El principal escollo consiste en que la condición de independencia que marca profundamente la caracterización de la situación original no encuentra su equivalencia en la satisfacción final de las necesidades de subsistencia. El modo en cómo se inscribe y justifica el acceso a recursos en el entramado institucional del orden global resulta crucial para mantener la equivalencia de estatus entre la situación pre-institucional y el orden global. Así pues, ya que los derechos humanos derivados por Risse no se pueden volver a convertir en estatus de co-propietario («derecho a no ser excluido de la nueva propiedad pública»), esta cadena de deducciones no es transitiva y el intento de redescrición de los derechos humanos no puede ser justificado del modo propuesto.

Como conclusión, podemos decir que esta provocadora y sugerente propuesta para redescibir los derechos humanos en una clave no-parroquial y contingente paga un precio demasiado alto en términos de justicia global. Parte de los problemas mencionados se deben a la estrategia, no suficientemente justificada, de evitar derechos de representación política en el orden global, y de falta de *robustez* institucional de los derechos socio-económicos.

BIBLIOGRAFÍA

- BEITZ, Charles (2004): «Human Rights and The Law of Peoples», en Dean CHATTERJEE (ed.), *The Ethics of Assistance*, Cambridge, Cambridge U.P.
- BENHABIB, Seyla (2007): «Is There a Human Right to Democracy? Beyond Interventionism and Indifference», en *The Lindley Lecture*, Kansas, The University of Kansas Press.
- (2009): «Claiming Rights across Borders. International Human Rights and Democratic Sovereignty», en *American Political Science Review*, 103.
- BUCHANAN, Allan (2006): «Taking the Human out of Human Rights», en MARTIN y REIDY (eds.), *Rawls's Law of Peoples: A Realistic Utopia?*, Oxford, Blackwell.
- CANEY, Simon (2007): «Justice, Borders and the Cosmopolitan Ideal: A Reply to Two Critics», en *Journal of Global Ethics*, 3.
- COHEN, Jean (2004): «Whose Sovereignty? Empire versus International Law», en *Ethics & International Affairs*, 18:3.
- (2008): «Rethinking Human Rights, Democracy and Sovereignty in the Age of Globalization», en *Political Theory*, 36:4.
- COHEN, Joshua (2004): «Minimalism about Human Rights: The Most We can Hope for?», en *The Journal of Political Philosophy*, 12:2.
- (2006): «Is There a Human Right to Democracy?», en Ch. SYPNOWICH (ed.) *The Egalitarian Conscience: Essays in Honor of G. E. Cohen*, Oxford, Oxford U.P.
- COHEN, Joshua y SABEL, Charles (2005): «Global Democracy?», en *International Law and Politics*, 37.
- (2006) «Extra Rempublicam Nulla Justitia?», en *Philosophy & Public Affairs*, 34:2.
- COLLIER, Paul (2007): *The Bottom Billion. Why the Poorest Countries are Failing and What Can be Done about It*, Oxford, Oxford U.P.
- MOELLENDORF, Darrell (2006): «Equality of Opportunity Globalized?», en *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 19.
- MURPHY, Lian y NAGEL, Thomas (2002): *The Myth of Ownership. Taxes and Justice*, Oxford, Oxford U.P.
- POGGE, Thomas (2005): *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Barcelona, Paidós.
- (2009a): *Hacer justicia a la humanidad*, México, F.C.E.
- (2009b): «Comment on Mathias Risse: «A Right to Work? A Right to Leisure? Labor Rights as Human Rights», en *Law & Ethics of Human Rights*, 30:1.
- RAWLS, John (1999): *The Law of Peoples*, Cambridge, Harvard U.P.
- REICH, Charles (1964): «The New Property», en *Yale Law Journal*, 75:5.
- RISSE, Mathias (2003): «Does Lef-Libertarianism Have Coherent Foundations?», en *Politics, Philosophy & Economics*, 3:3.
- (2009a): «Common Ownership of the Earth as a Non-Parochial Standpoint: A Contingent Derivation of Human Rights», en *European Journal of Philosophy*, 17:2.
- (2009b): «A Right to Work? A Right to Leisure? Labor Rights as Human Rights», en *Law & Ethics of Human Rights*, 30:1.
- SACHAR, Ayalet (2009): *The Birthright Lottery. Citizenship and Global Inequality*, Cambridge, Harvard U.P.

- STEINER, Hillel (1994) *An Essay on Rights*, Oxford, Blackwell,
- (1999) «Just Taxation and International Redistribution», en SHAPIRO, Ian y BRILMAYER, Lea (eds.) *Global Justice-Nomos* 41, New York, New York U.P.
- (2001): «Hard Borders, Compensation and Classical Liberalism», en Miller y Hashmi (eds.) *Boundaries and Justice: Diverse Ethical Perspectives*, Princeton, Princeton U.P.
- (2005) «Territorial Justice and Global Redistribution», en BROCK, Gillian y BRIGHOUSE, Harry (eds.), *The Political Philosophy of Cosmopolitanism*, Cambridge, Cambridge U.P.